

**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE  
VILLAFLORES, CHIAPAS.**

**INDICE**

<b>TÍTULO I</b>	<b>Disposiciones Generales</b>
<b>TÍTULO II</b>	<b>Del uso, obligaciones y prohibiciones</b>
<b>Capítulo I</b>	<b>De los usuarios del rastro</b>
<b>Capítulo II</b>	<b>De las obligaciones de los usuarios de los rastros</b>
<b>Capítulo III</b>	<b>De las prohibiciones</b>
<b>TÍTULO III</b>	<b>De la administración, sacrificio y vigilancia</b>
<b>Capítulo I</b>	<b>De la administración del rastro</b>
<b>Capítulo II</b>	<b>El sacrificio del ganado</b>
<b>Capítulo III</b>	<b>De la vigilancia e inspección sanitaria y municipal</b>
<b>TÍTULO IV</b>	<b>Del Transporte e infracciones</b>
<b>Capítulo I</b>	<b>Del transporte sanitario de las carnes</b>
<b>Capítulo II</b>	<b>De las infracciones y sanciones</b>
<b>TÍTULO V</b>	<b>De los derechos e impuestos</b>
<b>Capítulo I</b>	<b>De los derechos por prestación de servicios en el rastro</b>
<b>Capítulo II</b>	<b>De los impuestos sobre la matanza del ganado</b>
<b>TÍTULO VI</b>	<b>De las autoridades</b>
<b>TÍTULO VII</b>	<b>De los recursos</b>
<b>TRANSITORIOS</b>	

## Reglamento del Rastro Municipal de Villaflores, Chiapas.

El ciudadano Licenciado Luis Fernando Pereyra López, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas; con fundamento en lo dispuestos por los artículos 115 fracción II, III Inciso i), IV Inciso c) párrafo segundo y V Inciso a), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 34 fracción V, 65 y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 44, 45 fracciones II y XLII; 57 fracciones I, VI y XIII; 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril del 2018, según acta número 79/2018, en su punto III me permito someter a la consideración de este H. Ayuntamiento, la presente iniciativa del **Reglamento del Rastro municipal de Villaflores, Chiapas**, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento constitucional de Villaflores, Chiapas en uso de las facultades que le concede de los Artículos 44, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

### **CONSIDERANDO:**

Siendo el Municipio la primera célula de la organización política en donde concurren los ciudadanos para la solución de sus problemas, se requiere que estos ejerzan su autonomía como lo marca el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y ante las realidades socioeconómicas y demográficas del Municipio de Villaflores, Chiapas, así como las necesidades e inquietudes de la ciudadanía en general, vertidas en torno a los diferentes aspectos de la vida Municipal que inciden directamente en el desarrollo de sus actividades, se plasman los lineamientos

necesarios para un correcto y eficaz desempeño de la Administración Pública Municipal.

El presente reglamentos del rastro municipal, responde a la necesidad básica de contar en el Municipio de Villaflores, Chiapas, con un marco normativo acorde a las necesidades sociales y a las demandas de la población, orientadas principalmente a una mejor prestación de servicios públicos por parte del Municipio, a una mejor planeación del desarrollo, a una eficiente coordinación de la participación ciudadana, así como a un eficaz funcionamiento de los organismos Municipales.

En apego a lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; el H. Ayuntamiento cuenta con facultad para formular disposiciones reglamentarias para la correcta regulación de las actividades que llevan a cabo y procurar la relación más eficaz y eficiente entre gobierno y sociedad.

Por las consideraciones anteriores, este H. Ayuntamiento, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **Reglamento del Rastro Municipal de Villaflores, Chiapas**

### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de aplicación general e interés público en el municipio de Villaflores, Chiapas, de acuerdo a lo que establece el Artículo 115 fracción II, inciso f, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley Federal de

Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley de Salud, en lo relativo a la materia en cuestión y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 2.-** Tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, aseo y conservación del servicio público del rastro que compete al Ayuntamiento.

**Artículo 3.-** La aplicación del presente reglamento, compete:

- I.- Al Presidente Municipal.
- II.- Al Síndico Municipal.
- III.- Al Administrador del Rastro.
- IV.- A los Inspectores del resguardo del Rastro.
- V.- Al Médico Veterinario autorizado por SAGARPA.
- VI.- A los demás Servidores Públicos, en los que las autoridades municipales antes referidas deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 4.-** La prestación de los servicios públicos de los rastros, se realizará con la vigilancia y supervisión de la comisión edilicia encargada del ramo.

**Artículo 5.-** Se considera clandestina toda matanza de ganado o animales que se realice fuera del rastro municipal o lugares no autorizados.

**Artículo 6.-** Para efectos del presente reglamento se considera como:

- I. **Rastro:** El establecimiento donde se efectúa el sacrificio de animales, para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria, apta para consumo humano.
- II. **Anfiteatro:** Es el lugar donde se realiza el sacrificio evisceración e inspección de animales cuyas carnes sean destinadas al comercio o consumo público.

- III. **Esquilmos.** - Se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de las pieles, los residuos y las grasas de las pilas, así como todos los productos de los animales enfermos que destinan a las pailas a ser remitidos por las autoridades sanitarias, para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado.
  
- IV. **Desperdicio.** - La basura que se recoja en los establecimientos y cuantas sustancias se encuentre en los mismos que no sean aprovechados por los dueños del ganado.
  
- V. **Corral.** - Lugar que se utiliza para el descenso del ganado, destinado al sacrificio, bajo inspección por personal de la ganadería y del administrador del rastro.
  
- VI. **Deposito.** - Sitio destinado para la “guarda” de ganado de todas las especies que se introduzcan al rastro para su sacrificio.
  
- VII. **Mercado de canales y mercado de vísceras.** - Lugar o instalación destinado para el depósito de carne ya inspeccionada por el personal de la Secretaría de Salud.
  
- VIII. **Introductores de ganado.** - Las personas que introducen al municipio ganado para su sacrificio o para su compra-venta, ya sea de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderos.
  
- IX. **Tablajeros.** - Los comerciantes al detalle de la carne.
  
- X. **Uniones ganaderas.** - Organizaciones que agrupan a los productores de ganado.

**Artículo 7.-** Para el buen funcionamiento de un rastro, se deberá contar con la infraestructura mínima, con las siguientes aéreas claramente delimitadas.

- I. Área de oficinas gerenciales, de personal y comedor para empleados.
- II. Área de estacionamiento, pavimentada de preferencia y drenada adecuadamente.
- III. Corrales de recepción: área de embarque y desembarque con drenaje adecuado para evitar encharcamientos.
- IV. Área de sacrificio.
- V. Área de Verificación.
- VI. Área de refrigeración, cámaras frías o de congelación.
- VII. Área de embarque de canales.
- VIII. Área de decomiso.
- IX. Anfiteatro.
- X. Laboratorio.

**Artículo 8.-** El Ayuntamiento a través de la comisión edilicia del ramo expedirá la autorización a quienes hayan cumplido con los requisitos previstos en este reglamento para hacer uso de las instalaciones del rastro.

**Artículo 9.-** La matanza de los animales en los rastros autorizados se efectuará en los días y horas que fijen las autoridades municipales tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad sanitaria para realizar las inspecciones necesarias, excepción hecha de la matanza extraordinaria en caso de animales lastimados, con previo conocimiento de las autoridades sanitarias de la dirección general de ganadería.

**Artículo 10.-** Las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores también son aplicables respecto a la matanza de aves de cualquier especie para su venta al público.

## **TÍTULO II**

### **Del uso, obligaciones y prohibiciones**

#### **Capítulo I**

##### **De los usuarios de los rastros**

**Artículo 11.-** En virtud de que el rastro es un servicio público, cualquier persona física o moral que lo solicite, puede introducir y sacrificar ganado o cualquier otra especie en sus instalaciones, de acuerdo a las especificaciones y capacidad de sacrificio de las especies autorizadas en las normas que establece el presente reglamento y tomando en consideración las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro y las posibilidades de mano de obra existente; las asociaciones; uniones, introductores y tablajeros del ramo, deberán registrarse previamente en la administración y solicitar su credencial de usuario que justifique su actividad.

Se consideran como usuarios a las personas que acrediten la propiedad del animal destinado al consumo humano, formándose para ello el padrón de introductores.

De igual manera, se consideran como usuarios, aquellas personas que siendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten en calidad de alquiler, mesas o espacio en el mercado de vísceras y canales, pudiendo ser usuarios permanentes o eventuales.

#### **Capítulo II**

##### **De las Obligaciones de los usuarios de los rastros**

**Artículo 12.-** son obligaciones de los usuarios:



## Reglamento del Rastro Municipal de Villaflores, Chiapas.

- I. Atender al público en forma permanente y continua, respetando el horario que el administrador del rastro establezca.
- II. Permitir las visitas de inspección que practiquen funcionarios del Ayuntamiento y demás autoridades a quienes les competa tal situación.
- III. Cargar y descargar las carnes y sus derivados, en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.
- IV. Contar en su lugar de trabajo con un extinguidor de fuego, así como botiquín de primeros auxilios.
- V. Pagar las cuotas y tarifas que fije la administración, por los servicios ordinarios y extraordinarios.
- VI. Vigilar y cuidar que las instalaciones estén aseadas, limpias así como los implementos, maquinaria y utensilios se conserven en buen estado de funcionamiento e higiene.
- VII. Acatar las disposiciones que establezca el Administrador.
- VIII. Usar las instalaciones del rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado con antelación.
- IX. Los canales de bovino, equinos, porcinos, ovinos, caprinos y aves que se introduzcan en la localidad para su consumo serán desembarcados en el rastro para su inspección sanitaria.
- X. Los canales de bovinos, equinos, porcinos y aves que se introduzcan al municipio para consumo humano deberán presentar los documentos que demuestren su legítima propiedad y procedencia; sellos del rastro, origen de las autoridades que correspondan, así como presentar la documentación federal y estatal que avale dicha movilización, pasando por el centro de verificación sanitaria que el ayuntamiento designe.

### **Capítulo III**

#### **De las prohibiciones**

**Artículo 13.-** Para efectos del presente Reglamento se consideran como prohibiciones:

- I. Que los usuarios de las instalaciones del rastro, no cumplan con la inspección del ganado y sus productos para verificar su sanidad, el pago de los impuestos y la comprobación de propiedad y procedencia, y que para tal efecto deberá llevar los sellos respectivos del Ayuntamiento, tanto en las vísceras que lo permitan, como en los canales.
- II. Distribuir carne fresca o refrigerada, sin la debida inspección sanitaria de otros Municipios o Estado, mismos que deberán ser avisados o inspeccionados por el Médico Veterinario Zootecnista que designe la demarcación sanitaria, que le corresponda al Ayuntamiento.
- III. Presentar datos falsos o diferentes, de los animales destinados al sacrificio, en las solicitudes respectivas, por lo que deberán anexar a la solicitud copia de las facturas de fierros de cada partida de ganado, así como la guía de tránsito y el certificado zoosanitario, para la comprobación de su procedencia, mismas que deberán cotejar el inspector de Ganadería del Estado y el encargado del rastro del Ayuntamiento.
- IV. Entrar a los departamentos de sacrificio y de inspección sanitaria, sin la autorización de la administración, excepto el inspector del ayuntamiento o personal autorizado.
- V. Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la administración.
- VI. Permitir el ingreso al rastro y el sacrificio de todo animal que no compruebe su legítima propiedad y su permiso de movilización en pie, como es el caso del certificado zoosanitario y la guía de tránsito.

- VII.** Que se sacrifique cualquier tipo de ganado y aves en rastros no autorizados por el Ayuntamiento, en los mercados o en cualquier otro lugar del municipio de Villaflores.
- VIII.** Distribuir carnes no sacrificadas en los rastros autorizados por el municipio.
- IX.** Tener depósito de ganado porcino dentro de la zona urbana, que originen fauna nociva para la salud.
- X.** Exender al público carne de equino, en lugar no autorizado en pedazos mayores de 50 gramos.
- XI.** Que las vísceras especiales, que comprenden los intestinos (libro, panza, boneje, cuajar) no salgan perfectamente limpios del rastro para su venta, por lo que no deberá permitir que salgan en condiciones antihigiénicas de dicha instalación.

### **TÍTULO III**

#### **De la administración, sacrificio y vigilancia**

#### **Capítulo I**

#### **De la administración del rastro**

**Artículo 14.-** La presentación del servicio público del rastro y administración de este la realizará el Ayuntamiento a través de la organización interna del rastro municipal establecido de conformidad al presente reglamento, estará a cargo de un administrador designado y removido por el Ayuntamiento.

**Artículo 15.-** La administración del rastro puede efectuarse mediante las formas siguientes:

- I.** Administración directa y

**II.** Por concesión.

**Artículo 16.-** Mediante la administración directa, se realiza la prestación del servicio de rastro a través del órgano responsable de la organización, operación y funcionamiento.

**Artículo 17.-** Cada rastro deberá contar con su administrador quien es el encargado de garantizar a los usuarios los servicios de corrales, matanza, reparto de carnes, así como llevar un libro de registro, donde se anoten los datos del documento que acredite la legítima propiedad de los animales, vigilando el buen orden y el cumplimiento de los requisitos sanitarios.

**Artículo 18.-** Para prestar el servicio de rastro por concesión deberá obtenerse, la aprobación del Ayuntamiento.

**Artículo 19.-** De conformidad con el artículo 14 del presente reglamento el administrador tendrá las siguientes funciones.

- I.** Integrar, Controlar y Actualizar el archivo de rastros.
- II.** Proponer al Presidente Municipal las necesidades de ampliación o remodelación del rastro municipal.
- III.** Programar el mantenimiento preventivo anual.
- IV.** A los usuarios agruparlos según el tipo de animales que expenden.
- V.** Cuando así lo determine la regiduría del ramo, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios o extraordinarios que preste el rastro.
- VI.** Vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales, y que se haga uso adecuado de las mismas.

- VII.** Mandar a remover las mesas y perchas dentro del rastro, retirar la carne que se encuentra en estado de descomposición, así como aquella que está abandonada.
- VIII.** Impedir cualquier acto de violencia que altere el orden público.
- IX.** Disponer libremente de los esquilmos y desperdicios, para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.
- X.** Observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el reglamento del rastro municipal.
- XI.** Programar las actividades de matanza y llevar un registro de las mimas.
- XII.** Facilitar la labor de los inspectores municipales y la dirección general de ganadería del Estado.
- XIII.** Vigilar que el personal de la Secretaría de salud del Estado, selle la carne, previamente revisada por el Médico Veterinario Zootecnista, bajo la vigilancia del inspector encargado del departamento de rastros.
- XIV.** Impedir que los animales enfermos, entren al rastro.
- XV.** Cumplir y hacer cumplir lo señalado en la ley de Salud del Estado y en la Ley Pecuaria del Estado.
- XVI.** No permitirá la salida de la carne o pieles de animales sacrificados si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por los servicios que se hayan prestado.

## **Capítulo II**

### **El sacrificio del ganado**

**Artículo 20.-** Los animales destinados al sacrificio, deberán permanecer en los corrales de encierro del rastro municipal, siguiendo los lineamientos de la ley de Salud del Estado.

**Artículo 21.-** El horario para el recibo de manifestaciones, será el que fije la Administración.

**Artículo 22.-** Los solicitantes al presentar su manifestación, deberán expresar el número, especie de los animales que deseen sacrificar y comprobar la propiedad.

La administración deberá llevar un libro de registro, conteniendo el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio, así como la fecha en que deberá realizarse la matanza.

**Artículo 23.-** Cumplidas las disposiciones establecidas en los artículos 21 y 22, los animales entraran en los corrales en el orden que conste en las manifestaciones respectivas.

**Artículo 24.-** La entrada del ganado de cualquier especie destinado al sacrificio, a los corrales del rastro, se efectuará todos los días hábiles en el horario que fije la administración.

- I. Por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales fuera del horario que se establezca.
- II. Introducidos los animales a los corrales se considerarán destinados al sacrificio y si son retirados por sus propietarios, previo permiso de la dirección general de ganadería del estado, o de la administración, no tendrá derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas.

**Artículo 25.-** El sacrificio del ganado de cualquier especie, participará en el horario fijado por la administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados.

**Artículo 26.-** A las áreas destinadas para las labores de sacrificio, solo tendrá acceso, los empleados encargados de los trabajos de matanza, el personal de vigilancia, comisionados y los encargados de la inspección sanitaria, así como el inspector encargado del departamento de rastro municipal.

**Artículo 27.-** La administración por conducto del personal correspondiente, cuidara que las pieles, canales, vísceras, sean debidamente marcadas para que no se confundan.

**Artículo 28.-** La administración del rastro no se hace responsable de la entrega de las canales, vísceras y pieles, toda vez que los prestadores de servicios, lo hacen de manera particular y no pertenecen al personal del ayuntamiento.

### **Capítulo III**

#### **De la vigilancia e inspección sanitaria y municipal**

**Artículo 29.-** La Secretaría de Salud del Estado, ejercerá la facultad de vigilancia y control sanitario de acuerdo a lo establecido en la Ley General y Estatal de Salud y sus Reglamentos.

**Artículo 30.-** La inspección sanitaria del ganado destinado al sacrificio, deberá efectuarse en pie, en los corrales de encierro del rastro, bajo la vigilancia del inspector encargado del departamento de rastro del Ayuntamiento, la que se sujetará a la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

**Artículo 31.-** El control sanitario del ganado que entre al rastro, será ejercido por el Médico Veterinario Zootecnista debidamente acreditado por SAGARPA, quienes determinaran la calidad de la carne para el consumo humano.

**Artículo 32.-** Los canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el servicio sanitario, serán llevados en canal y serán sellados, con un sello y tinta especial del Ayuntamiento, autorizando su consumo.

**Artículo 33.-** las vísceras pasaran al departamento de lavado, para ser aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso sellados para el consumo.

**Artículo 34.-** En el caso de que la carne, de los animales sacrificados en el rastro constituya un riesgo para el consumo humano por resolución del servicio sanitario, serán destruidas e incineradas

**Artículo 35.-** En los lugares en que se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público.

**Artículo 36.-** Concluida la inspección sanitaria por el Médico Veterinario Zootecnista autorizado, adscrito al rastro, los canales y viseras aptas para consumo podrán venderse al público.

**Artículo 37.-** La inspección sanitaria la realizaran los Inspectores Municipales en los lugares de distribución, comercialización y matanza, autorizados por el Ayuntamiento, siempre que sean distintos al Rastro.

**Artículo 38.-** La inspección sanitaria municipal verificará la debida observancia al presente Reglamento, cuidando que las carnes que se comercialicen en el municipio cuentan con el sello sanitario autorizado y vigilando que los establecimientos comerciales dispongan de la licencia municipal que autoriza su funcionamiento, además de cumplir con las medidas de higiene y salubridad apropiadas.

**Artículo 39.-** Para el cumplimiento de sus funciones, los Inspectores, previa identificación, requerirán al propietario del establecimiento la exhibición de la licencia



municipal o de la autorización para el sacrificio de animales, precediendo posteriormente a la verificación de las condiciones del establecimiento y de la actividad del mismo, haciendo constar en acta de inspección las irregularidades que se detecten.

**Artículo 40.-** En el caso de que la inspección sanitaria municipal detecte carnes no aptas para el consumo humano, o que sin contar con el sello sanitario autorizado en el municipio se pretenda comercializar, realizarán el decomiso de éstas, levantando el acta de inspección correspondiente y depositando la carne en las instalaciones del Rastro Municipal.

**Artículo 41.-** Si la inspección sanitaria del Rastro determina que la carne decomisada no es apta para el consumo humano, no se le podrá entregar al propietario y la perderá a favor de la Administración del Rastro, siendo ésta quien decidirá sobre su destino.

**Artículo 42.-** El acta de la inspección en que se hagan constar las infracciones a este Reglamento, contendrán como mínimo el domicilio del establecimiento y número de Licencia Municipal, en su caso; nombre del propietario, la especificación de la infracción a este ordenamiento y la referencia a los artículos infringidos, el otorgamiento del derecho de audiencia y señalar el lugar, la fecha, así como las firmas del inspector, de los testigos y del infractor de ser posible.

**Artículo 43.-** Del acta de inspección se entregará copia al infractor o a la persona con la que se entendió la diligencia. Una vez agotado el derecho de audiencia y desahogadas las pruebas del caso, o concluir el término otorgado sin la comparecencia de aquel, el Director de Servicios Generales aplicará la sanción que corresponda, la que se comunicará por escrito al interesado y se turnará copia de la misma al Tesorero Municipal.

## **TÍTULO IV**

### **Del Transporte e infracciones**

#### **Capítulo I**

##### **Del transporte sanitario de las carnes**

**Artículo 44.-** El transporte de carne, para el comercio dentro del municipio deberá realizarse en los vehículos por el personal autorizado por la Secretaría de Salud del Estado y la autoridad municipal correspondiente presentando las siguientes características:

- I. La unidad de transporte deberá contar con una cámara frigorífica para almacenar la carne, dadas las condiciones climatológicas del Estado.
- II. El material de las cajas será de fácil limpieza, como lamina galvanizada, acero inoxidable, o con recubrimiento de plástico aislante liso acanalado en el piso.
- III. Los vehículos deberán disponer de ganchos necesarios, para transportar las canales y cabezas suspendidas.
- IV. El personal de carga y descarga de canales deberá poseer indumentaria limpia, para el manejo de canales, como cubre pelo, bata y botas blancas.

#### **Capitulo II**

##### **De las infracciones y sanciones**

**Artículo 45.-** Son infracciones de los usuarios:

- I. Alterar los comprobantes del pago de derechos u otras obligaciones fiscales y los documentos que comprueben la legítima propiedad y movilización.
- II. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración.

III. Las demás que establezca el presente reglamento.

**Artículo 46.-** Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento, podrán ser sancionados con una multa hasta por 500 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, la multa no podrá ser mayor de 4 salarios mínimos.

El infractor podrá ser citado por el inspector de la comisión de rastros, para que comparezca ante el regidor del ramo, para que aclare el motivo de dicha infracción y de hacer caso omiso se sancionará de la siguiente manera:

- I. **Primera cita:** Amonestación;
- II. **Segunda cita:** multa de tres días de salario mínimo vigente en el estado;
- III. **Tercera cita:** Multa de diez días de salario mínimo; y
- IV. **Cuarta cita:** Auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 47.-** Las sanciones impuestas a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia, y
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

**Artículo 48.-** Se impondrá amonestación, a quienes por primera vez contravengan este reglamento, siempre que no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse, exhortándolo a enmendarse conminándolo a no reincidir.

**Artículo 49.-** Se consideran de grave riesgo para la salud pública, las siguientes actividades:

- I. La carne que en la distribución y comercialización carezca de sello o resello de la autoridad competente;
- II. Presente violación de los sellos o resellos;
- III. Provenza de rastros clandestinos, o se ignore su origen;
- IV. Se transporte en vehículos inadecuados, o en condiciones insalubres;
- V. Se expendan en establecimientos no autorizados, o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene, que dicten las autoridades respectivas.
- VI. Utilizar sustancias que alteren los productos; y
- VII. Ofrecer al público productos cárnicos que no correspondan a la documentación que los ampara.

## **TÍTULO V**

### **De los derechos e impuestos**

#### **Capítulo I**

##### **De los derechos por prestación de servicios en el rastro**

**Artículo 50.-** Por la prestación del servicio que proporciona el Rastro Municipal, se cobrará una tarifa como derecho y que será en relación con el importe que paguen los usuarios del servicio por concepto de matanza de ganado, cuyos conceptos se regularán de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales.

**Artículo 51.-** Son sujetos a los derechos de que habla el artículo anterior, los usuarios de los servicios a que el mismo se refiere; Los derechos a que se refiere

este capítulo deberán pagarse en la Tesorería Municipal o en su caso a los recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio de los animales, los cuales deberán entregar el recibo oficial correspondiente.

## **Capítulo II**

### **De los impuestos sobre la matanza del ganado**

**Artículo 52.-** Es objeto de este impuesto, la matanza del ganado vacuno, equino, porcino, ovinocaprino y especies menores, dentro del territorio del Municipio.

**Artículo 53.-** Son sujetos de este impuesto, los propietarios del ganado objeto del sacrificio.

**Artículo 54.-** Son responsables solidariamente de este impuesto, quienes adquieran para su enajenación productos del ganado sacrificado.

**Artículo 55.-** El sacrificio de animales a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse en el rastro municipal o en los lugares que para este efecto autorice el Ayuntamiento.

**Artículo 56.-** Se causará este impuesto, aun cuando la matanza de ganado se lleve a cabo en rastros particulares, o rastro municipal concesionado a organismos o entidades privadas.

**Artículo 57.-** El pago de derechos que establece este capítulo, se causará conforme a lo establece la Ley de Ingresos Municipal vigente, de acuerdo a la especie y peso.

**Artículo 58.-** Los causantes presentaran a los recaudadores del impuesto, una relación del número y clase de animales sacrificados, certificada por el encargado del rastro.

El Administrador revisará la relación que le presenten, hará la liquidación del impuesto y recibirá su pago, expidiendo el recibo correspondiente, hecho el pago deberá sellarse la carne y las pieles de los animales sacrificados, mediante sello oficial.

El Administrador del rastro o lugares autorizados por la autoridad municipal para el sacrificio de ganado, no permitirá las salidas de los productos de los animales sacrificados, sino se le comprueba el pago del impuesto que establece este capítulo.

## **TÍTULO VI**

### **De las autoridades**

**Artículo 59.-** Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento y auxiliares de las autoridades sanitarias federales y estatales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. La Comisión de Mercados y Centros de Abastos.
- IV. El Inspector encargado del Departamento de Rastro Municipal.
- V. La Tesorería Municipal.

**Artículo 60.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Autorizar el establecimiento de rastros;
- II. Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las políticas de salud, nacional y estatal.
- III. Asumir en los términos de este reglamento y de los convenios que suscriba con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud, referidos al control sanitario

de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinado al consumo humano.

- IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley General de Salud, este Reglamento y demás disposiciones generales.
- V. Cuidar la salud pública especialmente en los rastros.
- VI. Atender la construcción, conservación y administración de rastros municipales, determinando sus zonas de ubicación.
- VII. Autorizar concesiones a particulares y convenios de coordinación o concurso, para la prestación del servicio público de rastros.
- VIII. Las demás atribuciones que señalan las leyes y reglamentos de la materia.

**ARTICULO 61.-** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal.

- I. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones de la materia, en el ámbito Federal y Estatal.
- II. Celebrar, con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo Estatal e Instituciones de Salud, relacionados con el control sanitario de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales, destinados para el consumo humano.
- III. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos graves que pongan en peligro la salud pública.
- IV. Ejecutar los acuerdos que, en materia de rastros, dicte el Ayuntamiento.
- V. Dirigir la administración, construcción y conservación de los rastros municipales;
- VI. Ordenar en casos extraordinarios o en circunstancias que así lo exijan, para proteger la salud pública, inspecciones a establecimientos en los que se

realicen actividades propias de los rastros, ordenando, cuando así proceda la clausura, en base al presente reglamento y otras disposiciones aplicables, y

- VII.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

**Artículo 62.-** A la Comisión de Mercados y Centros de Abasto le corresponde:

- I.** Auxiliar al presidente municipal en lo concerniente a la organización, vigilancia y administración de los rastros municipales y establecimientos autorizados para ello.
- II.** Proponer y llevar a cabo, las medidas tendientes a ser más eficiente la prestación del servicio público de rastros.
- III.** Informar al presidente municipal, de las irregularidades que tengan conocimiento, para implementar las medidas correctivas y sanciones pertinentes;
- IV.** Ordenar la inspección en los rastros y demás establecimientos autorizados para el sacrificio de animales para el consumo humano, a efecto de verificar que se cumpla con la normatividad de la materia, en las etapas del proceso de matanza de animales, distribución y comercialización de sus productos.
- V.** Servicios Públicos de rastros concesionados.
- VI.** Imponer las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento.
- VII.** Proponer las obras, adquisición del equipo y establecimiento del procedimiento de producción, que estime necesarios para la eficaz prestación del servicio público de rastros.
- VIII.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.



**Artículo 63.-** Son facultades y obligaciones del inspector del departamento de rastros municipales:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia, en los ámbitos Federal y Estatal.
- II. Auxiliar al Administrador de rastros y al regidor encargado del ramo en la organización y vigilancia del rastro municipal, así como a supervisar otros establecimientos autorizados para prestar ese servicio.
- III. Ejecutar los acuerdos e implementar las medidas administrativas relacionadas con los rastros establecidos en el municipio, dictados por el ayuntamiento, el presidente municipal, regidor encargado del ramo y administrador del rastro.
- IV. Fijar los lugares y horarios para la prestación de los servicios en los rastros existentes en el municipio, previo acuerdo con el regidor del ramo.
- V. Realizar visitas de inspección, a los rastros y establecimientos que realicen actividades de matanza, transportación, distribución y comercialización de carnes de animales para consumo humano, previa orden del edil encargado del ramo.
- VI. Autorizar el funcionamiento de los establecimientos y lugares en los que se realicen actividades relacionadas con los rastros, previo acuerdo del regidor encargado del ramo en su caso, con la autorización del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
- VII. Determinar y realizar el retiro del mercado y la destrucción de canales, carnes o sus derivados, que conforme al dictamen de la unidad sanitaria competente presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;
- VIII. Impedir que funcionen los rastros, mataderos, transportes o expendios clandestinos;

- IX.** Vigilar que se cumplan, los derechos o aprovechamiento que se generen a favor del Fisco Municipal, por concepto de prestación de servicios en los rastros y establecimientos que desarrollen actividades propias de aquellos;
- X.** Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal, autoridades estatales e instituciones públicas o privadas, en materia de rastros;
- XI.** Asegurar productos cárnicos, en algunas de las circunstancias previstas en este reglamento que sean aptos para el consumo humano, serán depositadas en las cámaras frigoríficas del rastro municipal a disposición del regidor encargado del ramo para que posteriormente se destine a instituciones públicas o privadas de beneficencia o que presten servicios de asistencia social;
- XII.** Las demás que se deriven de las Leyes y Reglamentos de la materia.

**Artículo 64.-** A la Tesorería Municipal, le corresponde emitir los procedimientos para la captación de los impuestos municipales, por concepto de:

- I.** Derechos, y
- II.** Aprovechamientos.

Que se generen en relación con los servicios específicos que se proporcionen en los rastros municipales tomando en consideración los Acuerdos de Coordinación, Ley de Hacienda Municipal y Ley de Ingresos Municipales vigentes.

## **TÍTULO VII**

### **De los recursos**

**Artículo 65.-** La persona inconforme contra actos u omisiones de la autoridad municipal, podrá recurrirlo, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a

partir de aquel en que tenga conocimiento del acto u omisión que motivó la inconformidad, presentando su escrito en el que manifieste los hechos correspondientes y ofrezca las pruebas que considere conveniente, previa admisión, desahogo y valoración de las pruebas, emitirá una resolución por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante Recurso de Revisión, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

**Artículo 66.-** Las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal serán recurribles ante el Ayuntamiento, a quien se tendrá como superior jerárquico.

**Artículo 67.-** El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**Artículo 68.-** Las resoluciones no impugnadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación serán definitivas y no procede recurso alguno.

**Artículo 69.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado, quién tendrá la obligación de remitirlo de inmediato al Síndico, para que sea resuelto por el Ayuntamiento.

**Artículo 70.-** El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse por quien tenga personalidad para ello, en términos de la ley, ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

**Artículo 71.-** Con la interposición del recurso, el Síndico, podrá suspender la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Por otra parte deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

**Artículo 72.-** Sustanciado el recurso de revisión, el Síndico elaborará la resolución correspondiente misma, que deberá estar fundada y motivada.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el artículo 45 fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Segundo.** - El Presidente Municipal dispondrá se publique, vigile y se le dé el debido cumplimiento al presente reglamento.

**Tercero.** - Lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; celebrado en sesión ordinaria, acta número 79/2018 a los 24 días del mes de abril del año 2018.

Lic. Luis Fernando Pereyra López  
Presidente Municipal

C.P. Xochitl Patricia Castañón Burguete  
Síndico Municipal

Reglamento del Rastro Municipal de Villaflores, Chiapas.

Ing. Arturo León Escobar  
Primer regidor propietario

C. Rosario Castillejos Constantino  
Segundo regidor propietario

Profr. Ismael Noriega González  
Tercer regidor propietario

C. Martha Ruth Grajales Moreno  
Cuarto regidor propietario

C. Manuel Antonio López Jiménez  
Quinto regidor propietario

C. Selene Villatoro Domínguez  
Sexto regidor propietario

C. Gregorio Sánchez Herrera  
Séptimo regidor propietario

Lic. Norma Del Carmen Neria Abrego  
Octavo regidor propietario

C. Profra. Maria Elena Fernández Zebadua  
Regidor plurinominal

C. Lic. Claudia Gomez Guillen  
Regidor plurinominal

C. Lic. Paola Guadalupe Díaz Cruz  
Regidor plurinominal

C. Lic. Erika Yariholy Hernández Salazar  
Regidor plurinominal

C. Ing. José Ángel Torres Aguilar  
Regidor plurinominal

C. Lic. Ana Karen Morales Molina  
Regidor plurinominal

Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez  
Secretario municipal

Reglamento del Rastro Municipal de Villaflores, Chiapas.

De conformidad con lo por los artículos 45 fracción II, 57 fracción VI y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y para la debida observancia, promulgo el presente reglamento, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**C Lic. Luis Fernando Pereyra López**

Presidente Municipal Constitucional

El C Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, Chiapas; con fundamento a lo establecido en el artículo 80 fracciones V y X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en vigor hace constar y certifica:

Que el presente documento, es copia fiel, sacada de su original, que se encuentra en los archivos de esta Secretaría Municipal, misma que tuve a la vista y, se compulsan de treinta y un fojas útiles, impresas en una sola cara, la que me permite certificar para los efectos legales, precedentes, se expide la presente certificación, en Villaflores, Chiapas, a los 24 días del mes de abril del año 2018.

Lic. Oscar Horacio Gordillo Vázquez  
Secretario municipal